

Es el 794 Sardo que ordena el depósito del testamento en los archivos de insinuación del oficio ó secretaría del domicilio del testador: se ha cambiado esto para guardar mas analogía con lo dispuesto en el artículo 582.

El artículo Sardo no expresa quién ha de hacer la remisión; pero á no dudar deberá hacerla el que recibió el testamento haciendo las veces de escribano.

ARTICULO 576.

Los testamentos mencionados en el artículo 574 caducarán cuatro meses despues que el testador haya dejado de estar en campaña. (1) difunto, quien los remitirá al Ministerio de la guerra y éste á la autoridad judicial competente, para los efectos legales.—Si el testamento hubiere sido otorgado de palabra, los testigos instruirán de él desde luego al jefe inmediato del testador; el cual dará parte en el acto al Ministerio de la guerra y éste á la autoridad judicial competente, á fin de que, citando á los testigos se proceda conforme á derecho.—Arts. 3821 y 3822, título 3, capítulo 5, libro 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

1. Estando prevenido por el artículo 3823 del cap. 5º, título 3º, libro 4º del código civil que las disposiciones contenidas en los artículos 3509 y siguientes se observarán tambien en el testamento militar, nos parece conveniente expresarlos aquí. Dichos artículos dicen:—El testamento privado solo surtirá sus efectos, si el testador fallece de la enfermedad ó en el peligro en que se hallaba, ó dentro de un mes despues que aquella ó éste hayan cesado.—El testamento privado necesita además para su validez, que se eleve á escritura pública por declaración judicial; la que se hará en virtud de las deposiciones de los testigos que firmaron ú oyeron en su caso la voluntad del testador.—La reduccion á escritura pública será pedida por los interesados inmediatamente despues que supieren la muerte del testador y la forma de su disposicion.—Los testigos que autoricen un testamento privado, deberán declarar circunstanciadamente.—1º El lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se otorgó el testamento.—2º Si reconocieron, vieron y oyeron distintamente al testador.—3º El tenor de la disposicion.—4º Si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coacción.—5º La razon por la que no hubo notario.—6º Si el testador falleció ó no de la enfermedad ó en el peligro en que se hallaba.—Si los testigos fueren idóneos y estuvieren conformes en todas y cada una de las circunstancias enumeradas en el artículo que precede, el juez declarará el contenido de los dichos de aquellos, formal testamento de la persona de quien se trate: le mandará protocolizar, y dispondrá que

Los artículos 984 Frances, 910 Napolitano y 796 Sardo, dicen: “Seis meses despues que el testador haya vuelto á un lugar, en donde pueda testar segun la forma ordinaria.”

El artículo 4 Bávaro, capítulo 4, libro 3: “Un año despues de haberse terminado la campaña, ó de haber sido licenciado el testador.”

El artículo 192 Prusiano, título 12, parte 1: “Los testamentos escritos de los militares (habla de los escritos y firmados por el testador ó escritos por otros pero firmados por él con un testigo), son nulos un año despues de la paz.”

El 999 Holandes: “El testamento quedará nulo si el testador muere tres meses despues de haber cesado la causa, á menos de haber sido depositado en poder de un notario, con arreglo al artículo 979; es decir, para ser puesto en un protocolo, y á presencia de dos testigos.

Por Derecho Romano el testamento militar subsistia hasta un año despues de haberse obtenido la licencia ó retiro por motivos honrosos; párrafo 3, título 11, libro 2, Instituciones.

Entre nosotros, segun he dicho en el artículo 574, este privilegio no tenia límites, ni en el lugar, ni en el tiempo, ni en ninguno de sus efectos.

La causa del privilegio es el peligro de la vida y la dificultad de testar en la forma ordinaria; conviene, pues, fijar un plazo razonable para que, habiendo cesado la causa, cesen tambien sus efectos. Pero si ántes de se extiendan los testimonios respectivos á las personas, que tuvieren derecho.—Si despues de la muerte del testador y ántes de elevarse á formal testamento la que se dice su última disposicion, muriese alguno de los testigos, se hará la legalizacion con los restantes, con tal que no sean menos de tres, perfectamente contestes y mayores de toda excepcion.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien en el caso de ausencia de alguno ó algunos de los testigos, siempre que en la falta de comparecencia del testigo no hubiere dolo.—Sabiéndose el lugar donde se hallan los testigos, serán examinados por exhorto.—Arts. 3809 á 3816, título 3, capítulo 4, libro 4 cód. civ. vigente.—N. de los EE.

haberse cumplido los cuatro meses, vuelve el testador á hallarse en situacion de poder testar militarmente, el testamento anterior conservará su fuerza, porque no se cumplió la condicion que lo anulaba.

ARTICULO 577.

Durante una batalla, asalto, combate, y generalmente en todo peligro próximo de accion de guerra ó naufragio, podrá otorgarse el testamento militar de palabra ante dos testigos. Pero el testamento quedará ineficaz, si el testador se salva del peligro en cuya consideracion testó: si no se salvase, se practicará lo dispuesto en los artículos 597 y 598.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable á las tripulaciones y pasajeros de los buques de guerra ó mercantes, en los casos que en él se expresan. (1)

El primer párrafo está tomado del 192 Prusiano, título 12, parte 1, y de los artículos 2 y 3, título 6, tratado 6 de las ordenanzas de la Armada de 1748.

Los casos de este artículo por su notoria urgencia merecian bien una excepcion de lo dispuesto en el 574; pues de otro modo seria difícil que pudiesen testar los militares, precisamente en los momentos en que son acreedores á mayor consideracion.

Por el testamento etc. Esta restriccion, tomada tambien del artículo Prusiano citado, es aconsejada por el interés de los mismos testadores, cuya herencia no debe quedar espuesta á una prueba equívoca y fugitiva desde que pueden testar por derecho comun ó con arreglo al artículo 574: esto mismo se prescribe en el artículo 572 para un caso parecido.

Lo dispuesto etc.: porque el peligro y la dificultad de testar de otro modo son iguales en los buques mercantes que en los de

1. Además de lo que previene la nota de fojas 28, disponen los arts. 3818 y 3819, cap. 5, tit. 3, lib. 4, lo siguiente:—Si el militar ó empleado civil hace su disposicion en el momento de entrar en accion de guerra, ó estando herido, sobre el campo de batalla, bastará que declare su voluntad, ante dos testigos idóneos, ó que ante los mismos presente el pliego cerrado que contenga su disposicion, escrita y firmada, ó por lo menos firmada de su puño y letra.—Si el testamento es cerrado, los testigos firmarán en la cubierta, haciéndolo el testador, si pudiese.—N. de los EE.

guerra, en las tripulaciones y pasajeros que en los militares, y “ubi eadem est ratio, eadem esse debet legis dispositio:” vé el artículo 574, y lo en él espuesto.

ARTICULO 578.

En alta mar y durante el viaje, los testamentos serán otorgados en la forma siguiente:

Si el buque es de guerra, ante el contador ó el que ejerza sus funciones, en presencia de dos testigos; el capitan del buque, ó el que haga sus veces, pondrán además el visto bueno.

En los buques mercantes será autorizado por el capitan ó el que haga sus veces, con asistencia de dos testigos.

En uno y otro caso los testigos serán tomados con preferencia de entre los pasajeros, caso de haberlos.

La disposicion de este artículo es aplicable, no solo á la tripulacion, sino tambien á los pasajeros; pero cesa para todos cuando el buque se halla en un puerto español ó extranjero. (1)

Es claro que el artículo habla del simple viage en alta mar, fuera de los casos extraordinarios del anterior.

Nada mas breve y sencillo en esta materia que el artículo 994 Holandes y el 1594 de la Luisiana, únicos en que se trata de ella: dos testigos segun el primero; tres segun el segundo, y el capitan ó patron, ó el que haga sus veces.

1. Los que se encuentren en alta mar á bordo de navíos de la marina nacional, sea de guerra ó mercante, pueden tambien testar bajo la forma privada, sujetándose á las prescripciones siguientes.—El testamento marítimo será escrito á presencia de dos testigos y el comandante del navío; y será leído, datado y firmado como se ha dicho en los artículos 3768 á 3775; que hemos consignado ya en las notas de fojas 18 y 21 pero en todo caso deberán firmar el comandante y los dos testigos.—Arts. 3824 y 3825, cap. 6, tit. 3, lib. 4, cód. civ. vigente.

La comision dice: que creyó conveniente adoptar reglas para el otorgamiento del testamento marítimo, con el fin de prevenir el caso no remoto de que se encuentre en la necesidad de testar alguna persona durante un viaje por mar: que la intervencion concedida al capitan de navío la creyó necesaria, puesto que á él corresponde dar fé de todos los actos importantes que ocurran á bordo: que el número de dos testigos á más del comandante lo fijó atendiendo á la dificultad que puede haber para encontrar entre los pasajeros personas que conozcan el idioma del testador.—N. de los EE.

El Código Frances es muy esmerado y minucioso en sus artículos 988 al 997; el Sardo le ha copiado con ligerísimas diferencias en los suyos desde el 782 al 791.

Los dos códigos ordenan que en los buques de guerra el testamento sea recibido por el capitán ó el que haga sus veces con el oficial de la administración civil según el Frances, comisario de marina según el Sardo, y á presencia de dos testigos: yo supongo que el tal oficial ó comisario equivale á nuestro contador; y advierto de paso que los artículos franceses han sido tomados en parte de su ordenanza de marina de 1681 y de su comentarista Valin.

El artículo 4, título 6, tratado 6 de las Ordenanzas de la Armada de 1748, dispone, que se pueda testar de palabra ó por escrito ante dos ó tres testigos, concurriendo al acto, si fuere posible, el contador del bajel ó el que ejerza sus funciones.

Pero he sido informado por persona competente, que en la práctica se requiere además el visto bueno del segundo comandante del buque: como no se alcanza la razón de haber de ser el segundo comandante, y no el primero, se ha preferido á éste; así, nuestro artículo viene á coincidir en su fondo con el 988 Frances y 782 Sardo.

"En los buques mercantes." El citado artículo Frances exige la concurrencia de "l'ecrivain du navire" que el Sardo llama "segundo," y la del capitán ó patron con dos testigos: así, se guarda consecuencia con lo dispuesto para los buques de guerra.

Este punto, que puede ser frecuente y siempre será importante, no ha sido aún previsto en nuestras ordenanzas, ni en otra disposición especial: se me ha remitido á la sección 2, título 1, libro 3, del Código de Comercio, y no he encontrado sino remotas y forzadas inducciones en su artículo 647: pero, como los hechos no dejan de tener lugar por el silencio del legislador, se me ha asegurado que en la práctica se sigue lo que se consigna en el artículo.

"Tomados con preferencia." Así lo dispone el artículo 1594 de la Luisiana, y el citado 647 del Código de Comercio para otro

acto análogo. Los pasajeros, á quienes se debe suponer domicilio fijo, podrán ser habidos para testificar, cuando fuere necesario, con más facilidad que la gente de mar: fuera de que son más imparciales, por ménos sujetos á la influencia de los gefes del buque.

"La disposición, etc." Este párrafo es conforme á los artículos 994 y 995 Franceses, 914 y 915 Napolitanos: el 791 Sardo y 1597 de la Luisiana lo siguen en la primera parte y callan sobre la segunda. Nada se habia previsto en las ordenanzas de la Armada, ni en otra disposición posterior, respecto á los pasajeros; y en cuanto á la práctica los informes han sido contradictorios.

"También á los pasajeros:" por lo espuesto en el último párrafo del artículo anterior: el caso es absolutamente igual respecto de los pasajeros que de la tripulación: los motivos y objeto de la ley son los mismos.

"Pero cesa para todos:" por la razón contraria á la "ubi eadem est ratio;" cesando la razón de la ley, debe también cesar su disposición: los testamentos ménos solemnes se llaman con igual propiedad privilegiados, y la necesidad, que fué la causa del privilegio, no existe cuando el buque se halla en un puerto: se estará, pues, al artículo 585, si el puerto es extranjero.

ARTICULO 579.

Los testamentos del contador y capitán del buque de guerra, ó mercante, serán autorizados por el que les sustituya, observándose para lo demás lo dispuesto en el artículo anterior. (1)

Es el 989 Frances, 783 Sardo, 915 Napolitano, y una consecuencia del artículo anterior; no pudiendo ellos autorizar su propio testamento, debe hacerlo el que los siga en el orden del servicio.

ARTICULO 580.

Los testamentos serán custodiados entre los papeles más importantes del buque, y se hará mención de ellos en el diario. (2)

1. Si el comandante hiciere su testamento, desempeñará sus veces el que deba sucederle en el mando.—Art. 3826, tít. 3, cap. 6, lib. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

2. El testamento marítimo deberá ser hecho

Es el 787 Sardo, que añade "é sul ruolo di equipaggio" (rol de la tripulación): tal vez sea el libro 3º, que en el artículo 646 del Código de Comercio se llama "diario de navegación."

En el artículo 15 de los citados títulos y Tratado de las Ordenanzas de 1748 se dice: "cada contador de bajel de la Armada, debe tener un libro en que escriba los testamentos;" y por Real orden de 14 de Agosto de 1751 los testamentos originales á bordo deben ser guardados por el oficial de órdenes para los fines que previene la Ordenanza; y la copia debe guardarla el contador del navío con la apuntación que éste debe hacer en el libro.

ARTICULO 581.

Cuando el buque, sea de guerra ó mercante, arribe á puerto extranjero antes que á otro del reino, el capitán entregará una copia del testamento, cerrada y sellada, al agente diplomático ó consular que allí resida.

La copia ha de llevar las mismas firmas que el original, si viven y están á bordo los que lo firmaron, é irá acompañada de la nota tomada en el diario.

El agente diplomático ó consular hará entender por escrito diligencias de la entrega, y lo transmitirá todo al Ministerio de Marina, quien lo mandará depositar en el archivo de su Ministerio.

El capitán que haga la entrega, recogerá del agente diplomático ó consular certificación de haberlo verificado, y tomará nota de ello en el diario. (1)

Parecía que este artículo y el siguiente solo debían proceder cuando el testador haya muerto en el viage, aunque no se espresa en los Códigos modernos; pero puede ocurrir la arribada forzosa á un puerto extranjero para luego continuar el viage: además el artículo

por duplicado, conservado entre los papeles más importantes de la embarcación y mencionado en su diario.—Art. 3827, tít. 3, cap. 6, lib. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

1. Si el buque arribare á un puerto en que haya cónsul ó vice-cónsul mexicano, el comandante depositará en su poder uno de los ejemplares del testamento, fechado y sellado con una copia de la nota que debe constar en el diario de la embarcación.—Art. 3828, tít. 3, cap. 6, lib. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

583 hace necesarios este y el siguiente artículo aun cuando viva el testador.

Nada se halla previsto en las Ordenanzas de la Armada sobre el contenido de este artículo en cuanto á los buques de guerra, ni encuentro nada en el Código de Comercio en cuanto á los mercantes, á pesar de haberse me remitido á él confiadamente: nadie me ha dado luces sobre la práctica, de lo que infiero que no la hay en este punto.

El artículo se compone del 991 Frances ó 917 Napolitano, y de los 788 y 789 Sardos, que están conformes en el fondo. Pero todos tres giran sobre el supuesto de haberse de hacer dos originales del testamento, y ordenan la entrega de uno de ellos al agente consular.

Más pueden atravesarse graves dificultades para este doble original en ciertos casos críticos y repentinos; el testador podrá firmar el primero, y no el segundo, por agravarse ó morir: la copia, sobre todo con los requisitos de nuestro artículo, puede suplir la pérdida ó extravío del original: según el Código Frances, los dos originales deben depositarse en un mismo lugar; según el Sardo, ha de quedar uno en la secretaría de Marina; nuestro artículo ordena esto mismo respecto de la copia.

ARTICULO 582.

Cuando el buque de guerra ó mercante arribe al primer puerto del reino, el capitán entregará el testamento, cerrado y sellado, á la autoridad marítima local, y se ejecutará todo lo demás que se dispone en el artículo anterior.

El Ministerio de Marina remitirá el testamento y demás diligencias á la autoridad judicial del último domicilio del difunto, y esta las hará incorporar en los protocolos del escribano numerario más antiguo del domicilio, si hubiere más de uno.

No conociéndose al testador ningún domicilio, la incorporación se hará en los protocolos del escribano numerario más antiguo del primer juzgado de Madrid. (1)

1. Arribando ésta á territorio mexicano, se entregará el otro ejemplar, ó ambos, si no se dejó alguno en otra parte, á la autoridad marítima del lugar, en la forma declarada en el artículo anterior.—En cualquiera de los casos mencionados en los artículos 3828 citado en la nota

Está compuesto de los 991 y 992 Franceses, 917 y 918 Napolitanos, 788 y 789 Sardos. El 991 Frances dispone que se deposite el testamento en la escribanía u oficio de la justicia de paz del lugar del domicilio del testador, y calla sobre el caso de no conocerse domicilio.

El 789 Sardo dice: "en el oficio de insinuación del lugar del domicilio del testador, si es conocido; y no siéndolo, en el de Turin:" nuestro artículo viene á conservar su espíritu; la disposición del artículo Frances no puede todavía practicarse literalmente entre nosotros.

ARTICULO 583.

El testamento otorgado con arreglo al artículo 578, caducará pasados tres meses desde que el testador ha tomado tierra en un lugar donde puede testar según la forma ordinaria (1)

anterior, y 3829 citado en la presente; el comandante de la embarcación exigirá recibo de la entrega y lo citará por nota en el diario.—Los cónsules ó las autoridades marítimas levantarán luego que reciban los ejemplares referidos, una acta de la entrega, y la remitirán con los citados ejemplares á la posible brevedad al Ministerio de relaciones, el cual hará publicar por los periódicos la noticia de la muerte del testador, para que los interesados promuevan la apertura del testamento.—Arts. 3829 á 3831, tít. 3, cap. 6, lib. 4, cód. civ. vigente.

La comisión dice que buscando el medio de augurar la autenticidad y conservación del documento, lo encontró en la redacción del testamento marítimo hecho por duplicado, su presentación á los cónsules ó vice-cónsules mexicanos y su remisión final al Ministerio de relaciones.—N. de los EE.

1. El testamento marítimo solamente producirá efectos legales, falleciendo el testador en el mar, ó dentro de un mes contado desde su desembarco en algún lugar donde conforme á la ley mexicana ó á la extranjera haya podido ratificar ó otorgar de nuevo su última disposición.—Si el testador desembarca en lugar donde no haya agente consular, y no sabe si se ha muerto, ni la fecha del fallecimiento, se procederá conforme á lo dispuesto en el título 13 del Libro 1, que trata de los ausentes é ignorados, y se halla consignado en las notas puestas en los artículos 310 página 238 y siguientes del tomo 1º.—Arts. 3832 y 3833, tít. 3, cap. 6, lib. 4, cód. civ. vigente.

La comisión dice que la limitación puesta al final de este capítulo la creyó como una consecuencia necesaria de lo que se ha establecido respecto de los demás testamentos privados.—N. de los EE.

El 996 Frances, 790 Sardo y 916 Napolitano, señalan tres meses: nuestro artículo es un término medio entre el 573 y 576.

ARTICULO 584.

En todos los testamentos especiales la persona autorizada para recibirlos observará lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 565, y en los artículos 567 y 568. (1)

El 998 Frances, 924 Napolitano y 785 Sardo, repiten lo dispuesto en otros artículos acerca de las firmas del testador y de los testigos: con la referencia que aquí se hace, es innecesaria la repetición.

ARTICULO 585.

Los testamentos otorgados en país extranjero con las solemnidades usadas en el mismo, son válidos.

El español podrá además otorgar testamento ológrafo con arreglo al artículo 564, sin el requisito del papel sellado. (2)

Conforme con el 999 Frances, 1589 de la Luisiana, 659 de Vaud y 925 Napolitano.

El 797 Sardo añade, que "los hechos en el extranjero por súbditos del Rey y que no hayan sido recibidos por un notario u otro oficial público, no surtirán efecto en el reino:" téngase presente que el Código Sardo no admite el testamento ológrafo: el 992 Ho-

1. Véanse las notas de fojas 18, 21 y 22 en que están puestas las formalidades de los testamentos.—N. de los EE.

2. Los testamentos hechos en país extranjero producirán efecto en el Estado, cuando hayan sido formulados auténticamente conforme á las leyes del país en que se otorgaron.—Los secretarios de legación, los cónsules y los vice-cónsules mexicanos, podrán hacer las veces de notarios en el otorgamiento de los testamentos de los nacionales, conformándose con los preceptos de este Código.—Arts. 3834 y 3835, tít. 3, cap. 7, lib. 4, cód. civ. vigente.

La comisión dice que al ocuparse en este lugar del testamento hecho en país extranjero, lo hizo: porque, aunque este punto pertenece propiamente al derecho internacional, que decide qué leyes deben observarse por el testador en cuanto á las solemnidades internas y cuáles en cuanto á las externas: sin embargo, no juzgó por demás dar algunas reglas con el fin principal de asegurar la autenticidad y validez de unos actos para cuyo otorgamiento suelen encontrar los mexicanos graves dificultades en el extranjero, en razón de la muy poca ó ninguna protección que se les dispensa.—N. de los EE.

landes dispone lo mismo, aunque se cree que sea sin perjuicio de lo dispuesto en el 982; también Holandes.

Pero nótese que los Códigos citados, aun los que reconocen al súbdito el derecho de otorgar en el extranjero testamento ológrafo, no admiten, fuera de este caso, por válido, sino el otorgado en instrumento auténtico, observándose las solemnidades del país en que se otorga.

El 1589 de la Luisiana es mas general y sencillo: "Los testamentos hechos en el extranjero son válidos, si están revestidos de las formalidades usadas en el lugar en que son hechos:" por esto ha sido preferido para formar la primera parte del nuestro.

Guarda conformidad este artículo con el 10 nuestro; ó mas bien es una consecuencia y aplicación del mismo: vé lo allí expuesto.

"Testamento ológrafo." Este puede otorgarse en todos los casos de la presente sección sobre testamentos especiales, porque es un testamento comun y tan perfecto como el abierto y cerrado, según el artículo 563: el favor especial por razón de circunstancias determinadas no quita el beneficio general ó derecho comun.

ARTICULO 586.

Podrá también el español que se encuentre en un país extranjero otorgar su testamento, abierto ó cerrado, ante el agente diplomático ó consular de S. M. residente en el lugar del otorgamiento: y, en este caso, se observará todo lo dispuesto en los artículos 565 al 570 inclusive, menos en cuanto á la calidad de domicilio en los testigos. (1)

Ha sido tomado el 798 Sardo: "los cónsules ó vice-cónsules del rey están autorizados para recibir en su residencia los testamentos públicos ó secretos que los súbditos quieran hacer allí."

Yo presumo que esto mismo se practicará por todos los gobiernos, aunque no se halle expreso en sus Códigos, por redundar en beneficio de los súbditos respectivos.

El artículo Sardo dispensa para este caso en los testigos la calidad ó circunstancia,

1. Véase la nota anterior.—N. de los EE.

necesaria en todos los otros testamentos, de haber de ser súbditos del rey.

Tengo por justa esta excepción, y la hago extensiva al artículo anterior; de otro modo sería imposible al español en muchos casos testar en el extranjero: téngase presente para el artículo 589.

ARTICULO 587.

El agente diplomático ó consular remitirá copia del testamento, si es abierto, ó de la diligencia del acto de su presentación, cuando sea cerrado, á la primera secretaria de Estado para ser depositado en el archivo.

Cumplirá, además, el mismo agente cuanto sobre testamentos le incumba hacer por los reglamentos que le conciernen. (1)

Es el 799 Sardo, salvo que el lugar del depósito debe ser otro.

Tal vez habría mas consecuencia en que el ministro de Estado practicase aquí lo prescrito para los de Guerra y Marina en los artículos 575 y 582.

ARTICULO 588.

La inobservancia ó falta de cualquiera de las solemnidades prescritas en esta y en la anterior sección anula el testamento. (1)

1. Los funcionarios referidos remitirán copia autorizada de los testamentos abiertos que ante ellos se hubiere otorgado, al Ministerio de relaciones, para los efectos prevenidos en el artículo 3831.—Si el testamento fuere cerrado, el funcionario que lo autorice, remitirá copia del acta del otorgamiento.—Si el testamento fuere confiado á la guarda del secretario de legación, cónsul ó vice-cónsul, hará mención de esta circunstancia y dará recibo de la entrega.—El papel en que se estiendan los testamentos otorgados ante los agentes diplomáticos ó consulares, llevará el sello de la legación ó consulado respectivo.—Arts. 3836 á 3839, tít. 3, cap. 7, lib. 4, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

1. Este artículo concuerda con el 3774 de nuestro código civil, citado en la nota de fojas 21 y cuyo artículo previene que faltando algunas de las solemnidades referidas al tratar del testamento público abierto, quedará el testamento sin efecto y el notario será responsable de los daños y perjuicios, é incurrirá además en la pena de pérdida de oficio.

Concuerda también con el 3788 de nuestro referido código civil que previene que el testamento cerrado que carezca de alguna de las formalidades sobre dichas, quedará sin efecto, y el notario será responsable en los mismos términos citados en el párrafo anterior.—N. de los EE.